

ORD. D.S.C. N° 1303

ANT.: Res. Ex. N° 1/ Rol D-016-2014

MAT.: Notifica formulación de cargos a
Sociedad Agroindustrial Frio Buin
Limitada

Santiago, 13 OCT 2014

DE : Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente

A : Don Christian Ricardo Corssen Janssen
Representante de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada

Con fecha 8 de septiembre de 2014, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado cargos mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-016-2014, en contra de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, Rol Único Tributario N° 79.732.190-7, por la superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona II en horario nocturno.

La resolución antedicha intentó notificarse mediante carta certificada, a don Christian Ricardo Corssen Janssen, al domicilio ubicado en Bajos de Matte N° 565, comuna de Buin, volviendo dicha comunicación desde Correos de Chile con fecha 29 de septiembre de 2014.

Al respecto, esta Superintendencia ha corroborado que el domicilio al que se envió la formulación de cargos estaba incompleto, correspondiendo a Bajos de Matte N° 565, parcela N° 41, comuna de Buin, Región Metropolitana. Junto a ello, se ha encontrado una casilla de correos en la cual puede encontrarse al señor Corssen, correspondiente a casilla N° 251 Buin. Por último, se ha ubicado el domicilio particular del señor Corssen Janssen, situado en Chicureo 2, Parcela 60, comuna de Colina.

En razón de lo anterior, mediante el presente oficio adjunto notifico a usted, en su calidad de representante de Sociedad Agroindustrial Frio Buin Limitada, la Res. Ex. N° 1/ Rol D-016-2014 del ant., la que será remitida mediante carta certificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las direcciones señaladas en el párrafo anterior de este Oficio.

Sin otro particular, le saluda atentamente,




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente


JAA

Carta Certificada:

- Don Christian Ricardo Corssen Janssen. Representante de Sociedad Agroindustrial Frio Buin Limitada. Bajos de Matte N° 565, parcela N° 41, comuna de Buin, Región Metropolitana.
- Don Christian Ricardo Corssen Janssen. Representante de Sociedad Agroindustrial Frio Buin Limitada. Casilla 251 Buin.
- Don Christian Ricardo Corssen Janssen. Representante de Sociedad Agroindustrial Frio Buin Limitada. Chicureo 2, Parcela 60, comuna de Colina, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

Rol N° D-016-2014



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD
AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-016-2014

Santiago, 08 SEP 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 17 de abril de 1998, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas (en adelante, D.S. N° 146/97).

2. Que el D.S. N° 146/97 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, NPC), así como los instrumentos de medición y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora. La norma antedicha establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido tanto para las áreas urbanas- divididas en las zonas I, II, III y IV-, como para las áreas rurales.

3. Que la Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada opera en sus instalaciones de Calle Bajos de Matte, número 565, comuna de Buin, un frigorífico con varios equipos de frío, los cuales generan ruidos durante su funcionamiento. De acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 146/97, dicho frigorífico es una fuente fija emisora de ruido.

4. Que la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana (en adelante, SEREMI de Salud Metropolitana), mediante Ord. N° 3937 de 19 de junio de 2014, enviado a esta Superintendencia, expone que la SEREMI de Salud Metropolitana inició un sumario sanitario en contra de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, por incumplimiento del D.S. N° 146/97, dictándose la sentencia N° 008640 de 19 de agosto de 2013, en el marco del expediente N° 7078/2012, aplicándose la medida sanitaria de prohibición de

funcionamiento de los equipos de frío del frigorífico, en tanto no se acredite que se ha dado cumplimiento a medidas concretas y efectivas para dar cumplimiento al D.S. N° 146/97.

5. Que el oficio continúa señalando que, con fecha 21 de febrero de 2014, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud Metropolitana se constituyó en la vivienda ubicada en la calle Luis Valdés N° 565, comuna de Buin,- correspondiente al domicilio de la denunciante ante la SEREMI de Salud Metropolitana en el marco de dicho procedimiento- con el objeto de verificar que las medidas de mitigación implementadas por Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada en sus equipos de frío, dan cumplimiento a los niveles máximos de presión sonora establecidos en el D.S. N° 146/97. Agrega que en la inspección se efectuó una actividad de medición de ruidos desde el domicilio recién mencionado, de acuerdo al procedimiento establecido en el D.S. N° 146/97, constatando que durante el funcionamiento de los equipos de frío, los cuales fueron acondicionados acústicamente a través de dispositivos de reducción de ruido, se obtuvo un nivel de presión sonora corregido de 59.1 db (A) Lento. Por último, el oficio señala que en virtud de la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad ambiental contenida en la ley N° 20.417, se formula denuncia por incumplimiento al D.S. N° 146/97 en contra de la empresa ya individualizada, y remite los antecedentes de la actividad de medición de ruidos y el formulario de denuncia respectivo.

6. Que los documentos derivados por la SEREMI de Salud Metropolitana consisten en el Ord. N° 3937 ya mencionado; el formulario de denuncia, firmada por la Jefa del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud Metropolitana; el Acta de Inspección Ambiental N° 0003430, de fecha 21 de febrero de 2014; el Acta de Inspección Ambiental N° 0003431, de fecha 21 de febrero de 2014; la ficha de información de medición de ruido; y los certificados de calibración del sonómetro y del calibrador utilizados para efectuar la actividad de medición antedicha. Tanto en la ficha de información de medición de ruido, como en el Ord. N° 3937 de la SEREMI de Salud Metropolitana, se consigna que la vivienda desde donde se efectuaron las mediciones se ubica en la zona III, de acuerdo a la clasificación de zonas señalada en el D.S. N° 146/97.

7. Que el Acta de Inspección Ambiental N° 0003430, de fecha 21 de febrero de 2014, da cuenta que la medición del ruido se efectuó de acuerdo al procedimiento establecido en el D.S. N° 146/97. Además, consigna que las mediciones se efectuaron desde el dormitorio del segundo piso del domicilio ubicado en la calle Luis Valdés N° 565, comuna de Buin,- lugar donde vive quien denunció ante la SEREMI los ruidos molestos- y que el ruido medido correspondió al funcionamiento de los equipos de frío pertenecientes al frigorífico. Por su parte, el Acta de Inspección Ambiental N° 0003431, de fecha 21 de febrero de 2014, consigna que durante el tiempo en el cual se efectuaron las mediciones de ruido, el funcionamiento de los equipos de frío fue el habitual, correspondiendo el ruido medido al funcionamiento de dichos equipos.

8. Que en los documentos señalados en los párrafos anteriores consta la no conformidad detectada, consistente en que de la medición de la fuente fija emisora de ruido, se obtiene un nivel de presión sonora corregido de 59,1 db(A) lento, calculado de acuerdo al procedimiento señalado en el D.S. N° 146/97, lo cual supera en 4,1 db(A) el límite de nivel de presión sonora para la zona III en horario nocturno.

9. Que mediante memorándum D.S.C. N° 199, de 17 de julio de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, remitió a la División de Fiscalización el expediente de la presente investigación, y solicitó que analice y valide la información entregada por la SEREMI de Salud Metropolitana.

10. Que mediante memorándum N° 447, de 14 de agosto de 2014, de la División de Fiscalización de la SMA, se señaló que los antecedentes presentados junto con la denuncia, que indican la ejecución de mediciones de nivel de presión y sus correspondientes resultados, se han realizado conforme al D.S. N° 146/97.

11. Que mediante Memorándum N° 300/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Gonzalo Álvarez Seura como Fiscal Instructor Suplente.

SE RESUELVE

I.- FORMULAR CARGOS en contra de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, Rol Único Tributario N° 79.732.190-7, representada por don Christian Ricardo Corsen Janssen, por el hecho que a continuación se indica:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas eventualmente infringidas						
<p>La superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona III en horario nocturno, correspondiente a 55 db(A) lento, arrojando la medición de fecha 21 de febrero de 2014, 59,1 db(A) lento como valor de presión sonora corregido.</p>	<p>DS. N° 146/97, artículo primero, título III, número 4°: <i>Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:</i></p> <table border="1" data-bbox="549 1585 1398 1765"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="549 1585 1398 1675"><i>Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento</i></th> </tr> <tr> <td data-bbox="549 1675 798 1720"></td> <td data-bbox="798 1675 1398 1720"><i>De 21 a 7 Hrs.</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="549 1720 798 1765"><i>Zona III</i></td> <td data-bbox="798 1720 1398 1765"><i>55</i></td> </tr> </thead> </table>	<i>Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento</i>			<i>De 21 a 7 Hrs.</i>	<i>Zona III</i>	<i>55</i>
<i>Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento</i>							
	<i>De 21 a 7 Hrs.</i>						
<i>Zona III</i>	<i>55</i>						

II.- DETERMÍNASE la siguiente disposición infringida y su clasificación. El cargo formulado constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, esto es, *incumplimiento de las normas de emisión*. Dicho cargo se clasifica como infracción leve, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Las infracciones leves, de conformidad lo dispone la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base a los antecedentes del procedimiento, al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LO-SMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

III.- INDÍCASE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el presunto infractor en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV.- TÉNGASE PRESENTE que, en el caso de que presente un programa de cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos quedará suspendido hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V.-TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al regulado. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al presunto infractor que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: jorge.alvina@sma.gob.cl, gonzalo.alvarez@sma.gob.cl, y a paulina.abarca@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/qu-hacemos/sanciones>.

VI.- TÉNGANSE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio que por este acto se inicia el acta de inspección, ficha de medición de ruidos y demás antecedentes mencionados, los que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII.- NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Christian Ricardo Corsen Janssen, representante legal de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, domiciliado en Calle Bajos de Matte, número 565, comuna de Buin, Región Metropolitana.




Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

-Fiscalía.

-Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana. Padre Miguel de Olivares, N° 1229, comuna y ciudad de Santiago.